



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 40311-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N.° 29497**

SUMILLA:

Los obreros de la Municipalidades que realicen obras de construcción eventuales; es decir, excepcionales de gran envergadura se encuentran en el régimen especial de construcción civil, aunque si trabajan para una entidad pública como es la Municipalidad, quienes por disposición del artículo 73 de la Ley orgánica de Municipalidades también tienen la posibilidad de realizar obras de infraestructura, bajo administración directa; en cambio, aquellos obreros que realizan obras de periodicidad permanente, es decir obras menores como obras de jardinería, pequeñas refacciones de asfalto etc, se les aplica el régimen laboral privado, puesto que realizan actividades que tienen naturaleza permanente en la entidad edil.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número cuarenta mil trescientos once guion dos mil veintitrés, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha primero de octubre de dos diecinueve que declaró infundada la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por el recurrente contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, reposición y otro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 40311-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N.° 29497**

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada ha sido declarado procedente por la siguiente causal:

- I. Infracción normativa del artículo 37 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

- 3.1.** Mediante escrito de demanda de fecha 20 de abril de 2018, el demandante pretende la reposición laboral por despido incausado.
- 3.2.** Por medio de la sentencia de primera instancia de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, el *A quo* declara: infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre reposición por despido incausado en el cargo de obrero oficial.
- 3.3.** A través de la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se resolvió: confirmaron la Sentencia de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, que declara infundada la demanda interpuesta por don [REDACTED] contra la Municipalidad Provincial de Huancayo sobre reposición por despido incausado en el cargo de obrero oficial.

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. Dispositivos normativos en controversia.

Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 40311-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N.º 29497**

“**Artículo 37.** Régimen Laboral Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”,

Delimitación de la controversia

SEGUNDO. El presente proceso está dirigido a determinar si se ha configurado el despido incausado del actor, y como consecuencia de ello, si correspondería la respectiva reposición del demandante a su puesto de trabajo de obrero oficial o, si, por el contrario, la extinción del vínculo laboral obedeció al vencimiento del contrato modal de obra determinada, en cuyo caso no correspondería amparar la reposición en el cargo de obrero oficial.

TERCERO. La parte demandante en su recurso de casación denuncia que en la Casación Laboral N.º 7945-2014-Cusco, se estableció como doctrina jurisprudencial que los obreros Municipales, conforme al artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley orgánica de Municipalidades, se encuentran sujetos al régimen laboral privado; entonces el actor se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada; toda vez que los contratos primigenios a plazo determinado celebrados entre la entidad y el recurrente se habrían desnaturalizando, y a consecuencia de ello su relación laboral se transformó en un contrato a plazo indeterminado.

CUARTO. Se entiende que el demandante denuncia la infracción al artículo 37 de la Ley 27972 relativo a la aplicación del régimen laboral privado del Decreto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 40311-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N.° 29497**

Legislativo N.° 728 para los obreros municipales, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Sin embargo, el trabajador demandante, no ostante tener la condición de obrero no le corresponde automáticamente el régimen de la actividad privada, pues como el mismo lo especifica en su demanda fue contratado como obrero oficial para la construcción de obras de construcción específicas.

QUINTO. Ante esta situación fáctica, se hace necesario citar el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, en donde se abordó el tema sobre la aplicación del régimen laboral especial de construcción civil en entidades del Estado, uniformizando la jurisprudencia y acordando por unanimidad lo siguiente:

“Cuando una entidad pública ejecuta obras de construcción civil bajo la modalidad de administración directa, a los trabajadores obreros contratados para realizar dicha obra de construcción se les aplicará el régimen laboral especial de construcción civil.

Este criterio será aplicable siempre que se trate de un proyecto de obra de construcción de carácter eventual.

En el caso de obras menores de naturaleza permanente corresponde a los trabajadores obreros, el régimen laboral común de la actividad privada.”

SEXTO. Del texto antes citado, podemos colegir que los obreros de la Municipalidades que realicen obras de construcción eventuales; es decir, excepcionales de gran envergadura se encuentran en el régimen especial de construcción civil, aunque si trabajan para una entidad pública como es la Municipalidad, quienes por disposición del artículo 73 de la Ley orgánica de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 40311-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N.º 29497**

Municipalidades también tienen la posibilidad de realizar obras de infraestructura, bajo administración directa; en cambio, aquellos obreros que realizan obras de periodicidad permanente, es decir obras menores como obras de jardinería, pequeñas refacciones de asfaltado etc. se les aplica el régimen laboral privado, puesto que realizan actividades que tienen naturaleza permanente en la entidad edil.

SÉTIMO. Ahora, la Sala Laboral, siguiendo las recomendaciones de la Sala Suprema y examinando atentamente los medios probatorios ofrecidos por las partes ha determinado en los considerandos h) e i) lo siguiente:

h) Del contrato celebrado: Estando a lo recomendado por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, procedemos a analizar la causa objetiva de los contratos de obra determinada suscritos por las partes procesales (...), en los que prestó servicios el demandante durante el período antes mencionado, donde se señaló lo siguiente:

“La Municipalidad contrata bajo la modalidad de obra determinada los servicios del contratado quien desempeñará el cargo de oficial en la Obra por Administración Directa: “Instalación de un estadio deportivo en el centro poblado de Acopalca, del distrito de Huancayo–Huancayo - Junín”, que ejecuta la Municipalidad Provincial de Huancayo bajo la modalidad de Administración Directa.”

“La municipalidad contrata bajo la modalidad de obra determinada los servicios del contratado quien desempeñará el cargo de oficial de la Obra: “Mejoramiento de canalización del río Florido, jr. Antúnez de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 40311-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N.° 29497**

Mayolo, av. Leandra Torres del distrito de Huancayo –Junín”, que ejecuta la Municipalidad Provincial de Huancayo bajo la modalidad de Administración Directa.”

“La municipalidad contrata bajo la modalidad de obra determinada los servicios del contratado quien desempeñará el cargo de oficial en la Obra por Administración Directa: “mejoramiento de canalización del rio Florido: tramo jr. Guido-av. Francisco Solano, del distrito de Huancayo – provincia de Huancayo - Junín”, que ejecuta la Municipalidad Provincial de Huancayo bajo la modalidad de Administración Directa.”

i) Anotamos que el demandante prestó sus servicios en una sola obra, por un período de más de tres años, la cual no puede ser considerada como de menor envergadura, como serían las obras de jardinería, de reparación de cunetas, pintado de señalizaciones de tránsito, de arreglo de bermas, entre otros, según el pleno supremo arriba citado. Por el contrario, se trata de una obra grande y como tal de duración eventual.

De la misma forma, en el considerando j) analizando el costo de las obras, expone lo siguiente:

j) Del costo de la obra: Teniendo a la vista las obras para los cuales el demandante prestó servicios, corresponde observar el financiamiento de cada uno de ellos, los mismos que pueden ser corroborados a través del Informe N.° 103-2019-MPH/GA-SGGRHCMHG (...) remitido por la entidad demandada con el escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, que no ha sido cuestionado por la parte demandante, a saber:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 40311-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N.° 29497**

DEL PERU

OBRA	MONTO PRESUP.	DURACION OBRA		Nº DE TRAB.
		DEL	AL	
INSTALACIÓN DE UN ESTADIO DEPORTIVO EN EL CENTRO POBLADO DE ACOPALCA, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - JUNÍN	S/. 778,216.80	21/05/2015	20/05/2016	12
MEJORAMIENTO DE LA CANALIZACIÓN DEL RÍO FLORIDO TRAMO: JR. GUIDO - AV. FCO. SOLANO, DEL DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - JUNÍN	S/. 3,854,355.64	20/03/2015	31/08/2019	25
MEJORAMIENTO DE LA CANALIZACIÓN DEL RÍO FLORIDO TRAMO: JR. ANTUNEZ DE MAYOLO - AV. LEANDRA TORRES, DEL DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - JUNÍN	S/. 4,904,621.23	20/07/2014	31/12/2018	23

Después de examen de los medios probatorios antes señalados, la Sala Superior concluye que el actor se ha desempeñado en obras de gran envergadura, por lo que al actor le corresponde el régimen especial de construcción civil, de acuerdo a lo establecido en VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional.

OCTAVO. Entonces, si la Sala Superior realizando una análisis exhaustivo de los contratos y del financiamiento de las obras que son la causa objetiva de los contratos bajo modalidad, determinó que el trabajador durante el periodo del seis de junio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho estuvo involucrado en la realización de obras de infraestructura de ejecución presupuestaria y de administración directa de la Municipalidad; por lo que la duración del contrato de trabajo del actor estaba condicionado a la culminación de la obra de construcción específica, pues no es coherente que para obras que se realizan en forma excepcional se contrate personal permanente.

NOVENO. Bajo ese escenario y encontrándose esta sede casatoria vinculada estrictamente a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia recurrida, tal como expresamente lo dispone el artículo 37-A de la Nueva Ley



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 40311-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N.° 29497**

Procesal de Trabajo¹, no se evidencia que la Sala Superior haya incurrido en la falta de aplicación, errónea interpretación o indebida aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que este precepto legal sería aplicable a aquellos obreros que realizan actividades continuas y permanentes en las entidades ediles

DÉCIMO. Por otro lado, no se puede soslayar que la demandante en su recurso de casación hace una vaga referencia a la desnaturalización de los contratos primigenios, de lo que se entiende que el recurrente quiere referirse a aquellos contratos celebrados con anterioridad al seis de junio de dos mil quince; sin embargo, como lo señala el *A quen* el demandante especificó en la audiencia única que para efectos de este proceso pretende la desnaturalización del contrato en el cargo de obrero oficial a partir de junio de 2015; siendo ello así y estado a que la pretensión principal del demandante es la reposición como *obrero oficial*, entonces este extremo del recurso de casación queda desvirtuado, en cuanto las instancias de mérito solo se han circunscrito a analizar el periodo de contratación del actor que parte de desde el seis de junio de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones antes expuestas, se concluye que la sentencia de vista no incurrió en la infracción normativa del artículo 37 de la

¹ **Artículo 37-A.- Competencia**

1. El recurso atribuye a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente.
2. La competencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República debe corregirlos en la sentencia casatoria”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 40311-2023
JUNÍN
REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N.° 29497**

Ley orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972; en consecuencia, la causal examinada deviene en **infundada**; por lo que, corresponde no casar la sentencia de vista.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre reposición; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Pérez Ramírez, Juez Supremo.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Knmp/Ajdc